



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00536-00
Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR
Demandado: RUBEN AMADOR SUÁREZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-536

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1

DEMANDADO: RUBEN AMADOR SUÁREZ CC 7.444.479

DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 11 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 6 de julio de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SESENTA PESOS (\$ 4.508.060)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **RUBEN AMADOR SUÁREZ CC 7.444.479**, así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004641269	26/10/2021	\$ 167.165.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004661733	25/11/2021	\$ 348.870.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004679813	21/12/2021	\$ 174.425.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004693273	21/01/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004712742	23/02/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004726915	22/03/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004746774	26/04/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004767368	26/05/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004782616	24/06/2022	\$ 392.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004804289	26/07/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004820814	25/08/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004842969	27/09/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004860068	24/10/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004880082	24/11/2022	\$ 392.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004905296	22/12/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004923857	24/01/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004946438	23/02/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004965279	22/03/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004984233	24/04/2023	\$ 222.720.00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00536-00
Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR
Demandado: RUBEN AMADOR SUÁREZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010005009257	24/05/2023	\$ 222.720.00
TOTAL			\$ 4.508.060,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SESENTA PESOS (\$ 4.508.060)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004641269	26/10/2021	\$ 167.165.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004661733	25/11/2021	\$ 348.870.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004679813	21/12/2021	\$ 174.425.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004693273	21/01/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004712742	23/02/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004726915	22/03/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004746774	26/04/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004767368	26/05/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004782616	24/06/2022	\$ 392.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004804289	26/07/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004820814	25/08/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004842969	27/09/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004860068	24/10/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004880082	24/11/2022	\$ 392.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004905296	22/12/2022	\$ 192.000.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004923857	24/01/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004946438	23/02/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004965279	22/03/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010004984233	24/04/2023	\$ 222.720.00
RUBEN AMADOR SUÁREZ	416010005009257	24/05/2023	\$ 222.720.00
TOTAL			\$ 4.508.060,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **RUBEN AMADOR SUÁREZ CC 7.444.479**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00536-00
Demandante: COOPERTATIVA COOPEHOGAR
Demandado: RUBEN AMADOR SUÁREZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prcebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132c1d46d7235754d76a1bd88568f2b2aea26cf0062efcb1482fa1295b5d1e6**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA Y OTRA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-373

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO NIT 890.104.195-4

DEMANDADO: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA CC 22.530.040 Y GUISELLA MIRANDA NORIEGA CC 44.152.460

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR NOVACIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 7 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido mediante correo electrónico el 10 de julio de 2019, archivo 18 del expediente electrónico, solicita la terminación del proceso por novación de la obligación.

Al respecto se observa que el Código Civil Colombiano en su artículo 1625 enlista los modos de extinción de las obligaciones, entre las cuales se encuentra, en su numeral 2, la novación, definiendo y desarrollando esta figura jurídica en los artículos 1687 y subsiguientes, en los cuales esta se le define como: *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*

En ese orden de ideas el artículo 1690 del código sustantivo señala que la novación puede realizarse de tres modos:

- “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
 - 2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
 - 3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*
- Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”*

Por lo expuesto, no puede el despacho determinar cuál de las causales de novación se dio en este asunto, pues es evidente que el ejecutante no dio detalles de la transacción que generó la novación, pero es claro que es propio de la autonomía de la voluntad de las partes, celebrar este tipo de contratos, por lo que este despacho entenderá, conforme se indicó, que la obligación que mediante este proceso se ejecutaba se ha extinguido.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO NIT 890.104.195-4**, en contra de **YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA CC 22.530.040 Y GUISELLA MIRANDA NORIEGA CC 44.152.460**, por novación de la obligación, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra. No se ordenará desglose teniendo en cuenta que no se aportó físicamente el título valor, por tratarse de un expediente completamente electrónico, sin embargo, se ordenará al demandante que entregue a la parte demandada el original del título ejecutivo que mediante este proceso se recaudaba y que constituye la obligación que ahora se declara extinguida.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR NOVACION DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO NIT 890.104.195-4**, en contra de **YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA CC 22.530.040 Y GUISELLA MIRANDA NORIEGA CC 44.152.460**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA CC 22.530.040 Y GUISELLA MIRANDA NORIEGA CC 44.152.460**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: No se ordena el desglose del título ejecutivo que sirvió como base del recaudo, teniendo en cuenta que no se aportó físicamente el título valor, por tratarse de un expediente completamente electrónico.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA Y OTRA

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que haga entrega a la parte demandada el original del título ejecutivo que mediante este proceso se recaudaba y que constituye la obligación que ahora se declara extinguida.

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55abd4cc1ae6e6ca50436c7e954d95f50275fafee25860f4b000d592631d4f02**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00415-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-415
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO CC 72.013.886
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 11 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 15 de junio de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**, contra **LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO CC 72.013.886**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3**, contra **LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO CC 72.013.886**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LUIS ENRIQUE MORENO OSPINO CC 72.013.886**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea35ef457aff7d21b6da4ec132c2a83d60e380e47e10b52fdcf07bb8985870**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01034-00

Demandante: INDUCAR PABÓN S.A.S

Demandado: LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ Y OTRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-1034

DEMANDANTE: INDUCAR PABÓN SAS NIT 901.333.806-7

DEMANDADO: LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 11 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 7 de julio de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **INDUCAR PABÓN SAS NIT 901.333.806-7**, contra **LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **INDUCAR PABÓN SAS NIT 901.333.806-7**, contra **LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02fae9a1246aceeb7a5185b31c516d890a5d921871fa74b330203eb991d497**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00180-00

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE : CONDECORANDO S.A.S NIT. 804.07.682-4

DEMANDADO : AKMIOS S.A.S NIT. 900.054.711-5

CONSIDERACIONES:

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de la empresa demandada AKMIOS S.A.S identificado con el NIT 900.054.711 - 5, que posea en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a nivel nacional, no se accederá, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos sólo proceden las medidas previstas para los demás procesos declarativos.

En atención a los art., 420 421 del Código General del Proceso y ss

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor AKMIOS S.A.S NIT. 900.054.711-5, para que en el plazo de diez (10) días pague a CONDECORANDO S.A.S NIT. 804.07.682-4 las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de remanente de la factura electrónica de venta con N° FVC7703 fecha de emisión el día 29 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios del capital antes referidos, conforme a la ley, desde su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: No acceder a decretar medida de embargo de dineros en cuentas bancarias habida cuenta que en esta clase de procesos sólo proceden medidas previstas para los demás procesos declarativos.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, AKMIOS S.A.S persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT. 900.054.711-5 representada legalmente por la señora LIZETT ALEXANDRA SANCHEZ ZABALA CC1020733740 o quien haga sus veces, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f30b468929dba15f25c2ce7be99d50c32a9232c67e3cac3e941e14ccd3e0f2**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

Radicación **08-001-41-89-022-2023-00288-00**
PROCESO **: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE : **CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, CC 32'740.813**
DEMANDADO : **CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, CC 72'136.229**
Asunto **: MANDAMIENTO DE PAGO**

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un documento privado de fecha 17 de marzo de 2022 celebrado entre las partes, autenticado ante la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla-Atlántico, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ, CC 32'740.813** y en contra de **CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, CC 72'136.229**, por la siguiente suma de dinero:

-La suma **de (\$7.000.000)** por concepto del capital contenido en el documento privado de fecha 17 de marzo de 2022 celebrado entre las partes, mas intereses moratorios a partir del día 17/03/2022 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Mediante escrito de fecha 21 de junio 2023, la demandante allega revocatoria de poder, concediendo facultades a un nuevo profesional del derecho.

Se concede a las partes ejecutadas un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR la inscripción del embargo del vehículo de propiedad del ejecutado inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 041-132649 de propiedad del ejecutado CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, CC 72'136.229, de placas HXL189 Clase: automóvil Marca Ford Modelo 2014 Servicio Partícula Nro de Motor: 3FADP4BJ8EM150023 NRO CHASIS EM150023 COLOR: AZUL CARAMELO LINEA FIESTA. Oficiar en tal sentido a la Secretaria Dptal de TTO BARRANQUILLA.-

Se advierte a la parte ejecutante que el despacho no remiten el oficio correspondiente hasta tanto no indique el email de la entidad a la cual va dirigida dicha medida.-

3.ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado **CARLOS FEDERICO HERNANDEZ HERAZO, CC 72'136.229** en cuentas corrientes, CDT, de ahorro, en las siguientes entidades financieras, tales como: BANCO POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL DEL Ahorro, Colfinanzas, Bancolombia.Limite máximo a embargar: \$10.500.000. Expedir oficio.

4.ACEPTAR la revocatoria presentada por la parte ejecutante. TENER Al Dr. CÉSAR AUGUSTO LUGO PAREJO, CC 72'177.228 y 167143 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante. Art.,76 CGP.-

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634b89cedd2cede72423896fa3e3a894387a9d399af50c8d1ea8c7068076847**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00289-00

DEMANDANTE: RODOLFO POILAO POLO

DEMANDADO: ANA DEL ROSARIO PEDROZO PEDROZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **RODOLFO POILAO POLO CC 72.164.185**, contra **ANA DEL ROSARIO PEDROZO PEDROZO CC 22.423.567 y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Del análisis de la demanda para efectos de su admisión advierte el despacho que no es posible proceder a su admisión habida cuenta que al momento de la presentación de la demanda la señora ANA DEL ROSARIO PEDROZO PEDROZO (Q.E.P.D) identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 22.423.567, contra quien se dirige la demanda se encuentra fallecida, pues en la misma se aporta el registro civil de defunción, de tal manera que la mencionada no ostenta la capacidad para ser parte, pues los individuos de la especie humana que mueren ya no son considerados personas, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en los que también indica que cuando se dirige la demanda contra un fallecido no es posible que el heredero lo suceda procesalmente primero porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y segundo, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Así las cosas, no es posible acceder a la admisión de la presente demanda, toda vez que no cumple con los requisitos esenciales como la capacidad para ser parte, por lo que deberá el demandante ajustar la demanda y redefinir contra quien va dirigida de acuerdo a lo expuesto en este punto.

2. Dentro del acápite de pruebas aportadas con la demanda, se indica que se allega certificado de tradición N° QIC2312242356712 de fecha 9 de marzo de 2023, el cual al revisar el documento anexo con la demanda no se avizora.
3. Dentro del acápite de pruebas se enuncia como aportados con la demanda el certificado del RUT expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, el cual revisado la demanda tampoco se avizora el mismo.
4. No se hace mención de la dirección física de la parte demandante, yendo en contravía de lo estipulado por el artículo 82 en su numeral 2.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00289-00

DEMANDANTE: RODOLFO POILAO POLO

DEMANDADO: ANA DEL ROSARIO PEDROZO PEDROZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. WILSON PÉREZ BLANQUICET, identificación cédula de ciudadanía No. 72.164.185

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f370bf4d5affa213c2dd2b7bd60fb631bee03c2424b2d117b85f8dcbb9faac**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00333-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN ELENA CASTRO MORA

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS**, identificada con Nit 901.299.395-6, en contra de **CARMEN ELENA CASTRO MORA C.C** No. 33.218.057, por las siguientes obligaciones

- Por la suma de **\$ 10.000.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 29 de noviembre de 2022, al pago de los intereses remuneratorios al 2% mensual causados desde el 29 de noviembre de 2022 al 01 de febrero de 2023, más los intereses moratorios al 2% mensual, desde el 2 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención hasta del 20% del salario y demás emolumentos legales que la demandada **CARMEN ELENA CASTRO MORA C.C** No. 33.218.057, perciba en calidad de docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. se conmina a la parte demandante a que suministre el correo electrónico del pagador para que se libren los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **CARMEN ELENA CASTRO MORA C.C** No. 33.218.057, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ,, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR,, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, , BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, SERFINANZA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA .Limítese la medida cautelar a la suma de **\$15.000.000**.

4. Decretar el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que cursan en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA en contra de la señora **CARMEN ELENA CASTRO MORA C.C** No. 33.218.057 con radicación 08001400302420140003800 y 08001-40-53-018-2014-00038-00.Librense lo oficios correspondientes.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la DRA. **MILENA PAOLA SALAS LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.827.893, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f35a04703807b3387d363da3a33d30c5352721e29191455017f386bb207e2e**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00336-00
DEMANDANTE: JULIO FLOREZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADULL y CONNIE MELUK FADUL
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JULIO FLOREZ MORENO**, contra **MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADULL y CONNIE MELUK FADUL**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante debe realizar ciertas precisiones para dar paso a la admisión la cuales se indican a continuación:

1. Dentro del acápite de los hechos en el numeral quinto manifiesta que el señor **JULIO FLOREZ MORENO**, renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible, lo cual genera confusión pues es este quien funge como demandante y tenedor del título, en tal sentido, la parte demandante debe dar claridad sobre este punto.
2. Por otra parte, existe contradicción entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma en lo referente al porcentaje pactado por intereses de mora, pues en el numeral segundo de los hechos manifiesta que se pactó el 2.5% mensual, sin embargo, en el numeral 2 de las pretensiones se indica que el porcentaje es del 3.0% mensual, aunado a esto en la liquidación adjunta manifiesta que los intereses moratorios serán a la tasa máxima mensual vigente, tal como se encuentra señalado en la letra de cambio, por tanto se conmina a la parte demandante para que aclare lo relacionado en este punto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al Dr. **MARCOS MANUEL IGLESIAS VALDIRIZ**, identificado personalmente con el número de cédula de ciudadanía 8.520.126 y TP No 86.111 del CSJ, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00336-00
DEMANDANTE: JULIO FLOREZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADULL y CONNIE MELUK FADUL
ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56816df21fc5ee5c4ddabc12c713a4d530780e60411b5e25951bcf7dc6be7c**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00337-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré físico, presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss. del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** con NIT **890.300.279-4**, en contra de **LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ** con CC. 55.304.082, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$27.785.808** por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 23 de octubre de 2018.
- Por la suma de \$1.004.443, por concepto de intereses de financiación causados desde el 4 de noviembre de 2022 al 17 de marzo de 2023.
- Por la suma de \$8.341963, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por la suma de \$ 318.839 por concepto de intereses de financiación causados desde el 4 de noviembre de 2022 al 17 de marzo de 2023, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma total del capital señalado a partir del día 18 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ** con CC. 55.304.082, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. BANCO CORPBANCA, SERFINANZA, FINANDINA, UNIÓN, BANCO MULTIBANK, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCORPARTIR, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$56.176.581**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen **LUZ BIBIANE SOCARRAS FERNÁNDEZ** con CC. 55.304.082 por concepto empleada o del contrato de prestación de servicio de la persona jurídica PROCAPS S.A. Se advierte que para librar los respectivos oficios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



de rigor debe suministrarse por al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la persona jurídica LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con NIT 800.228.085, representada por JAVIER HERRERA GARCÍA, identificado cédula de ciudadanía N° 72. 357.como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0dc25e5e6f0675def09baa76ebcfa76f887ccfca8694884c19c2be89a9d7**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 11 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00339-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A NIT : 890.200.756-7
DEMANDADO : HANS MALDONADO MORENO CC# 72.239.247

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7 contra **HANS MALDONADO MORENO CC# 72.239.247**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que

Se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ CC 72.125.621 y T.P.63.886. del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72abbcebf1d3ba6c700f3a7921fc3fb37f3694c653fd5d9288aa4b1f93d05a1**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00340-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT# 804009752-8
DEMANDADO: **ERNY JOSE PALMERA SARMIENTO CC 1049532795**
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT# 804009752-8 a través de apoderado judicial, contra **ERNY JOSE PALMERA SARMIENTO CC 1049532795**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la PRETENSIÓN aludida en el HECHO TERCERO es contradictoria con lo plasmado en el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, teniendo en cuenta que la suma suscrita por el demandado es de (\$5.000.000.00) tal como se puede observar en el Pagaré Nro. 088-0140-005032212 allegado con la demanda.

Así mismo, la parte demandante en el HECHO SÉPTIMO de la demanda no es claro, por cuanto no indica con exactitud en poder de quien se encuentra el título base de la obligación, si está en custodia del demandante (FINANCIERA COOMULTRASAN) o del apoderado demandante, tal como se dispone en el art., 245 del CGP: "... **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

Dicho lo anterior, la parte demandante deberá aclarar al despacho tales inconsistencias, previo estudio para su trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 4858760 y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268016858064d9a5271b7aec115f1774a27f80ce48838d250ed74e3a53f9312a**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00341-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ALFREDO CONTRERAS QUINTERO CC8.710.032
DEMANDADO: **YAJAIRA JOHANA TORRES CASTRO CC55.309.412 y SALOMON DE LIMA DE LA CRUZ CC 8.760.120**
Asunto :MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en la letra de cambio titulo base de la ejecución allegado con la demanda presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 671-1, 671-2, 671-3 y 671-4 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO CC8.710.032 y en contra de **YAJAIRA JOHANA TORRES CASTRO CC55.309.412 y SALOMON DE LIMA DE LA CRUZ CC 8.760.120** por las siguientes suma de dinero:

-La suma de **(\$10.000.000)** por concepto del CAPITAL contenido en la letra de cambio, intereses moratorios desde el día desde el 20 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se hallen en el domicilio principal de los demandados YAJAIRA JOHANA TORRES CASTRO Y SALOMON DE LIMA DE LA CRUZ, Carrera 20A # 80 – 28 Barrio LOS ALMENDROS del municipio de Soledad Atlántico ,siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de \$15.000.000, para lo cual se realizará el correspondiente despacho comisorio.

3. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATL, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.”

4.TENER al Dr. DUVÁN A. CONTRERAS DORIA con C.C. No. C. C. # 1.045.738.684 y T.P. # 387.448 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.-

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a48759dd4f5c585fdecb4900c8d19100957d2f86faa542f0168380bdacdc2**

Documento generado en 11/07/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00343-00

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS Nit. 890922066-1

DEMANDADOS : SOR MARIA FRANCO TORRES CC43449929,
WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA C.C.77165808
IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA C.C. 70352209

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 772, 773 y 774 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS Nit. 890922066-1 **contra SOR MARIA FRANCO TORRES CC43449929, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA C.C.77165808 e IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA C.C. 70352209** por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$1.275.850,00)** por concepto de cuotas en mora dejadas de cancelar correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2023 que se encuentran en el título ejecutivo Pagaré 2217839, más los intereses moratorios a partir del día en que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **(\$25.751.750,00)** correspondiente al capital acelerado, más intereses moratorios desde el día 26/03/2023, que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146099 de PROPIEDAD del demandado WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA con C.C. 77165808 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-4118 de PROPIEDAD del demandado IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA C.C. 70352209 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena. Oficiar en tal sentido.

4. Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea SOR MARIA FRANCO TORRES C.C. 43449929, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA C.C. 77165808 e IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA C.C. 70352209 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS BANCO AGRARIO BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA. Limite máximo a embargar: 27.027.600. Oficiar en tal sentido.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4 Téngase a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA con CC 40.189.830 y TP 180.112 del CS de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e2d5074289ea0032050580cc37816bd9a2c73190480142442d5c8f805f14d**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN: 08001418902220230034500
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT, CC No. 1.042.464.418
DEMANDADO : SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S., Nit. 901.495.775 – 1
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré No. 80850004, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 y 709 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT, CC No. 1.042.464.418 contra la **SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S., Nit. 901.495.775 – 1** por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por el valor del capital** contenido en el **del título valor Pagaré No. 80850004** dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR la inscripción del embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S. Matrícula No.: 793.667, identificada con Nit. 901.495.775 – 1, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. ORDENAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S. Matrícula No.: 793.667, identificada con Nit. 901.495.775 – 1, que se encuentren ubicados en la Calle 63 # 25 - 90 de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$22.500.000.00. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

4. ORDENAR el embargo y retención de los dineros que, por cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro concepto posea el demandado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S., Nit. 901.495.775 – 1, en los diferentes bancos como: BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO, AV VILLAS, BANCO W.-Limítese la medida hasta la suma de \$22.500.000.00. Oficiar en tal sentido

5. ORDENAR el embargo y retención de los dineros que sean consignados a nombre del demandado SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S., identificado con Nit. 901.495.775-1, en las diferentes empresas de remesas y transferencias corrientes como: WESTERN UNION, EFECTY, ÉXITO, OLIMPICA, CARULLA, SUPERGIRO, NEQUI, PAYPAL, MERCADOPAGO, DAVIPLATA. Limítese la medida hasta la suma de \$22.500.000.00. Oficiar en tal sentido.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Se advierte que no se libra oficio de rigor hasta tanto la parte demandante suministre el correo electrónico de las dependencias a la cual va dirigida dicha medida.-.

6. TENER al Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, CC No. 1.045.709.429 TP No. 256120 del C S de la J.-

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dbb1abd095e47dde4866e2606755bafb5e2aa75d6fae574cc7ad9a52ab5f84**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S NIT 901.023.959 – 5
DEMANDADOS: FRANCISCO CUADRO GAMARRA CC 9.270.149
IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO CC 33.215.469
Asunto: INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S con apoderado judicial contra FRANCISCO CUADRO GAMARRA e IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión

El apoderado ejecutante dentro del acápite de notificaciones indica dirección electrónica de la parte demandada IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO sin precisar como obtuvo el canal digital para notificar a la demandada. En tal sentido deberá informar al despacho bajo juramento tal circunstancia.-.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

Por otro lado se advierte que en el acápite de las notificaciones no se aporta correo electrónico del demandado FRANCISCO CUADRO GAMARRA ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el mismo (Art. 82- 10 C.G.P).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante aclare los defectos señalados de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SILVANA DUQUE ROSSO, CC No. C.C. No. 1.140.840.934 y TP No. 401.354 del CS de la J., para actuar en el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2614743c708a6f298edb92a3a179e2b211e5eae1e9fc02a7ae10f227d9348a**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00347-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S NIT 901.023.959 – 5
DEMANDADO: ANDREA DIAZ GALVIS 22.822.226
Asunto: INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra ANDREA DIAZ GALVIS 22.822.226.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión

El apoderado ejecutante dentro del acápite de notificaciones indica dirección electrónica de la parte demandada ANDREA DIAZ GALVIS sin precisar al despacho como obtuvo el canal digital para notificar a la demandada. En tal sentido deberá informar al despacho bajo juramento tal circunstancia.-.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SILVANA DUQUE ROSSO, CC No. C.C. No.1.140.840.934 y TP No. 401.354 del CS de la J., para actuar en el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8679debeaf4ccc9f949e5d3e52160dfb8d218b17b7443bbd29bc324dfa33b6**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 11 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO Y JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS.

CONSIDERACIONES:

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado con NIT 901.034.871-3 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, demanda instaurada en contra de **RODRIGO MARTÍNEZ DURANGO** con CC. 10.896.959 y **JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS** con CC. 78.700.958.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figura un endoso en propiedad de **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S** a favor **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsane el defecto de que adolece, y que fue señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
084 Barranquilla, julio 12 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aa83e5032ca19c8a1df2aea61db1593ca0d2db3c926e60f18600fb42ba3d31**

Documento generado en 11/07/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>